Recurso de Revisión N°:	00120/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados
Recurrente:	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Sujeto Obligado:	Universidad Politécnica del Valle de Toluca
Comisionada Ponente:	Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números **00120/INFOEM/IP/RR/2019** y **Acumulados,** interpuestos por el **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de las respuestas de la **Universidad Politécnica del Valle de Toluca**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

A N T E C E D E N T E S D E L A S U N T O

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fechas veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, **el Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** ante **El Sujeto Obligado**, las solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente **01603/UPVT/IP/2018, 01602/UPVT/IP/2018, 01604/UPVT/IP/2018, 01605/UPVT/IP/2018, 01606/UPVT/IP/2018, 01607/UPVT/IP/2018, 01608/UPVT/IP/2018, 01609/UPVT/IP/2018, 01610/UPVT/IP/2018, 01611/UPVT/IP/2018, 01612/UPVT/IP/2018,**

01613/UPVT/IP/2018, 01614/UPVT/IP/2018, 01615/UPVT/IP/2018, 01616/UPVT/IP/2018, 01617/UPVT/IP/2018, 01618/UPVT/IP/2018, 01619/UPVT/IP/2018, 01620/UPVT/IP/2018, 01621/UPVT/IP/2018, 01622/UPVT/IP/2018, 01623/UPVT/IP/2018, 01626/UPVT/IP/2018, 01627/UPVT/IP/2018, 01628/UPVT/IP/2018, 01624/UPVT/IP/2018 y 01625/UPVT/IP/2018, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

> *"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Planeación y Vinculación, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]*
>
> *"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Administración y Finanzas, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]*
>
> *"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Ingeniería Industrial y Energía, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]*
>
> *"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Ingeniería Industrial y Energía, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el*

día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Ingeniería Mecatronica y Mecánica Automotriz, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Ingeniería Mecatronica y Mecánica Automotriz, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Ingeniería en Informática, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Ingeniería en Informática, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Dirección de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Subdirección de Servicios Escolares, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto al Departamento de Recursos Humanos, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Dirección hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto al Departamento de Recursos Financieros, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicho Departamento hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto a la Departamento de Vinculación y Extensión, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Departamento hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto al Departamento de Tecnologías de la Información, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Departamento hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto al Departamento de Información, señalando la fecha y

hora, esto desde la creación de dicha Departamento hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto al Departamento de Control Escolar, señalando la fecha y hora, esto desde la creación de dicha Departamento hasta el día de hoy (agenda o registros que se generan y poseen como en cualquier dependencia)."[Sic.]

"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de alta de servicio social ante el Departamento de Vinculación y Extensión."[Sic.]

"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de término de servicio social ante el Departamento de Vinculación y Extensión."[Sic.]

"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de alta de estancia ante la respectiva Dirección Académica."[Sic.]

"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de término de estancia ante la respectiva Dirección Académica."[Sic.]

"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de alta de estadía, solicitando carta de presentación ante la respectiva Dirección Académica."[Sic.]

"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de término de estadía ante la respectiva Dirección Académica."[Sic.]

> *"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de alta de estadía referente al Seguimiento de Egresados."[Sic.]*
>
> *"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de término de estadía referente al Seguimiento de Egresados."[Sic.]*
>
> *"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de titulación ante el Departamento de Control Escolar."[Sic.]*
>
> *"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de término de estadía ante la respectiva Dirección Académica."[Sic.]*
>
> *"Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han participado en eventos deportivos y culturales organizados por el Departamento de Vinculación y Extensión."[Sic.]*

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las respuestas del Sujeto Obligado.

En los expedientes electrónicos **SAIMEX**, se aprecia que **El Sujeto Obligado** en fechas once y diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dio respuesta a las solicitudes de información adjuntando así archivos electrónicos, los cuales se analizaran en el apartado correspondiente y se omite su inserción al ser conocimiento de las partes.

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas emitidas por el **Sujeto Obligado, la Recurrente** interpuso los recursos de revisión, en fecha quince de enero de dos mil diecinueve, los cuales fueron registrados en el sistema electrónico con los expedientes número **00120/INFOEM/IP/RR/2019, 00121/INFOEM/IP/RR/2019, 00122/INFOEM/IP/RR/2019, 00123/INFOEM/IP/RR/2019, 00124/INFOEM/IP/RR/2019, 00125/INFOEM/IP/RR/2019, 00126/INFOEM/IP/RR/2019, 00127/INFOEM/IP/RR/2019, 00128/INFOEM/IP/RR/2019, 00129/INFOEM/IP/RR/2019, 00130/INFOEM/IP/RR/2019, 00131/INFOEM/IP/RR/2019, 00132/INFOEM/IP/RR/2019, 00133/INFOEM/IP/RR/2019, 00134/INFOEM/IP/RR/2019, 00135/INFOEM/IP/RR/2019, 00136/INFOEM/IP/RR/2019, 00137/INFOEM/IP/RR/2019, 00138/INFOEM/IP/RR/2019, 00139/INFOEM/IP/RR/2019, 00140/INFOEM/IP/RR/2019, 00141/INFOEM/IP/RR/2019, 00142/INFOEM/IP/RR/2019, 00143/INFOEM/IP/RR/2019, 00144/INFOEM/IP/RR/2019, 00145/INFOEM/IP/RR/2019 y 00146/INFOEM/IP/RR/2019**, en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones para todos los recursos:

Acto Impugnado:

"Niegan la información."[Sic]

"No dan la información."[Sic]

"No es lo solicitado."[Sic]

"No se da la información."[Sic]

"No es lo solicitado."[Sic]

"Incompleto."[Sic]

"No es lo pedido."[Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"En todas las dependencias y áreas se genera una relación de quien pasa a tratar asuntos con los titulares de las áreas, es ilógico que en esta institución no y aparte no existe un acuerdo de inexistencia."[Sic]

"La Ciudadana que da la respuesta, no comprende que se solicitan matriculas, nunca datos personales, negando la información."[Sic.]

"Se piden datos no formatos, haciendo obvia la negativa a proporcionar la información."[Sic.]

"No es el total de la información."[Sic.]

"Se solicitan matriculas no datos personales."[Sic.]

CUAR

TO. Del turno del recurso de revisión.

Medios de impugnación que le fueron turnados a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayeron acuerdos de admisión en fecha veintiuno de enero de la presente anualidad, determinándose en ellos, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la Acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Cuadragésima Primera sesión ordinaria del Pleno de fecha veintitrés de enero de los corrientes, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante y similitud de causas y objeto de solicitud en términos de lo que dispone el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez abierta la etapa de instrucción, en el sumario se observa que el **Sujeto Obligado** presento sus informes justificados en fecha treinta de enero de dos mil diecinueve.

Por su parte, el recurrente no realizo manifestación alguna, así pues, una vez transcurrido el plazo se procedió a decretar el cierre de instrucción en fecha cinco de febrero de la presente anualidad, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

Así también, en fecha seis de marzo de dos mil diecinueve este órgano garante con fundamento en el artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia de la entidad, declaro la ampliación de término para resolver el recurso de revisión por un plazo de quince días hábiles.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **el Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[1].

---

[1] ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ***no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de*

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Por lo tanto, es de recordar que de los requerimientos vertidos por el hoy recurrente tuvo a bien solicitar lo siguiente:

---

improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

1. Relación de matrículas de alumnos o números de empleado que han pasado a tratar algún asunto, señalando fecha y hora de las siguientes unidades administrativas:

    a) Dirección de Planeación y Vinculación.

    b) Dirección de Administración y Finanzas.

    c) Dirección de Ingeniería Industrial y Energía.

    d) Dirección de Ingeniería Mecatrónica y Mecánica.

    e) Dirección de Ingeniería en Informática.

    f) Dirección de Ingeniería en Biotecnología y Licenciatura en Negocios Internacionales.

    g) Subdirección de Servicios Escolares.

    h) Departamento de Recursos Humanos.

    i) Departamento de Recursos Financieros.

    j) Departamento de Vinculación y Extensión.

    k) Departamento de Tecnologías de la Información.

    l) Departamento de Información.

m) Departamento de Control Escolar.

2. Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de alta y término de servicio social ante el Departamento de Vinculación y Extensión.

3. Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de alta y término de estancia y estadía solicitando carta de presentación de la estadía ante la respectiva Dirección Académica.

4. Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de alta y término de estadía referente al Seguimiento de Egresados.

5. Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han realizado su trámite de titulación ante el Departamento de Control Escolar.

6. Relación de números de matrícula y programa educativo que por cuatrimestre han participado en eventos deportivos y culturales organizados por el Departamento de Vinculación y Extensión.

Ahora bien, en primer término es de precisar que se obvia del análisis de la competencia por parte del Sujeto Obligado, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma mediante alcance al informe justificado en el cual se determina que se le podrá entregar la información solicitada vía *in situ*, derivado del cumulo de información, por lo tanto, el hecho de

que el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que puede asistir a las instalaciones para acceder a lo solicitado, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y/o administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la información requerida, es por ello que se reitera, se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra El Sujeto Obligado; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por El Sujeto Obligado.

En tal sentido, es de advertirse lo siguiente, en primera instancia, nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, órgano, organismo, órganos autónomos, así como de cualquier sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, ello se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece:

*"**Artículo 6***

…

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Bajo tal premisa, en atención a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

*"**Artículo 3.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

…

***XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración.** Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*

***Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona,** en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada*

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones*."*

[Énfasis añadido]

De la interpretación a los preceptos citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en el ejercicio de sus atribuciones y que toda la información

generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona.

Amén de lo anterior, del alcance al informe recibido mediante correo electrónico por este Instituto, el sujeto obligado realizo manifestaciones de disenso aludiendo que se le haría entrega de la información solicitada vía *in situ*, esto derivado de la sobrecarga de trabajo que tiene el sujeto obligado por las solicitudes de información recibidas en el presente trimestre; señalando también, que el sujeto obligado cuenta con muy poco personal para la atención de solicitudes de información, quienes no se dan abasto por el cumulo de información de la cual se tiene que hacer entrega, por lo que se propuso el cambio de modalidad, con la finalidad de no entorpecer el derecho de acceso a la información del recurrente y que para mayor referencia se muestra a continuación.

Es necesario señalar, que si bien es cierto que en materia de transparencia se **debe privilegiar el uso de las nuevas tecnologías** de la información y comunicación; es decir, entregar la información en la modalidad señalada por los particulares en su solicitud, también lo es que, **sólo en caso de que no sea técnicamente posible hacer la entrega en forma solicitada**, el Sujeto Obligado debe fundar y motivar la respuesta en la que se le hará saber al solicitante las causas que impiden la entrega de la información en la via solicitada.

Atento a ello, se advierte que en las solicitudes de información los peticionarios eligieron la entrega **vía SAIMEX**; sin embargo, en el presente caso existe justificación para no entregar la misma en la modalidad solicitada; pues, es necesario el cambio de modalidad de la información vía **CONSULTA DIRECTA,** en virtud de que:

a) La información no se encuentra digitalizada.

b) Es necesario realizar una serie de procedimientos de análisis, estudio y procesamiento de la información, para identificar si es información de oficio conforme a los establecido en los artículos 92, 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en términos de los LINEAMIENTOS TÉCNICOS GENERALES PARA LA PUBLICACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y ESTANDARIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO Y EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE DEBEN DE DIFUNDIR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS PORTALES DE INTERNET Y EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, que se deba tener disponible en medio electrónico, de manera permanente y actualizada para los particulares.

c) Que excede las capacidades humanas de las diversas unidades administrativas, para llevar a cabo el procesamiento de la información, toda vez que actualmente, la universidad cuenta con una estructura orgánica de 1**5 unidades administrativas, y con personal administrativo (36 servidores públicos y docentes (49) profesores de tiempo completo,** que cubre la jornada laboral de 9am a 6 pm, lo cual es insuficiente para atender el número de solicitudes de información y recursos de revisión, en los plazos establecidos para tal efecto, esto es en virtud de que se debe realizar un análisis, estudio y procesamiento de la información, lo que implicaría que el personal de esta universidad dejara de realizar las actividades sustantivas que son de competencia de este sujeto obligado para dar cumplimiento a su objeto, como es el de ***impartir educación superior en los niveles de profesional asociado, licenciatura, especialización tecnológica y otros estudios de posgrado,*** ya que actualmente existe una matrícula escolar de **4,023.** No omito comentar, que la Universidad también cuenta con profesores de asignatura, pero su función principal es impartir horas clase frente a grupo.

d) Que los servidores públicos habilitados deben realizar sus funciones en términos de los artículos 3 fracción XXXIX, 58, 59 y 162 de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, también cuentan con atribuciones y funciones señaladas en el Reglamento Interior de la Universidad Politécnica del Valle de Toluca.

e) El cambio de modalidad contribuye a que el procedimiento de acceso a la información sea **sencillo, expedito y oportuno**, esto es en razón de que son los mismos solicitantes de la información, lo que le permitiría de manera más ágil obtener la información, y evitaría retrasar la entrega por el cumulo y análisis de la misma.

f) Cabe señalar, que la universidad solo cuenta con algunos scanner de poca capacidad y que si bien se tiene la contratación del servicio de fotocopiado por parte del Gobierno del Estado de México a través de la Dirección General de Recursos Materiales, por el escaneo y digitalización en el equipo arrendado tiene un costo para la universidad de $.30 (treinta centavos) aproximadamente, por cada hoja escaneada, lo cual representa una **carga administrativa adicional**, que no se tiene presupuestada.

g) Durante el ejercicio 2018 se recibieron **1755** solicitudes de información. Asimismo, se recibieron **1207 Recursos de Revisión, de los cuales continúan en trámite aproximadamente 100** por lo que esta unidad administrativo, realiza el seguimiento y trámite de las solicitudes de información, referidas sin embargo, el número de solicitudes de trámite, excede de las capacidades humanas, sin perder de vista que la unidad administrativa, debe realizar las funciones establecidas en el Manual General de Organización, por lo que con respecto "***Relación de oficios emitidos por..., señalando el numero de oficio, destinatario...*" *(SIC)***, sería complicado llevar el proceso de scaneo y digitalización, para entrega de la información, se hace más factible, la consulta directa, para agilizar la entrega y consulta de la información, que esta unidad administrativa, realice otra trabajo adicional, que le implique no cumplir con las demás actividades encomendadas. Y con ello se garantizaría que el acceso a la información, sea más eficiente, y evitar al sujeto obligado atrasos, toda vez que hay carga excesiva de trabajo, por el número de solicitudes pendientes de trámite, recursos de revisión y resoluciones, y durante el ejercicio **2019** se encuentran en trámite **1,031** solicitudes.

h) Los servidores públicos de la Universidad están destinando la mayor parte de su tiempo en la atención de solicitudes de información, ya que todos los días se está dando atención de 30 a 40 solicitudes, a los trámites derivados de los recursos de revisión y de resoluciones, que en su mayoría son de búsqueda de información de más de 10 años, que si no se cumplen con los tiempos pueden ser causa de una responsabilidad administrativa, sin embargo todas las funciones de los servidores públicos conllevan una responsabilidad, por lo tanto existe preocupación, porque también se pueden estar dejando de atender otras actividades para dar cumplimiento a esta función, que no es menos importante, y que además no es la única en materia de transparencia.

Por lo anterior, nuevamente es necesario remitirse a lo establecido por la Ley de Transparencia, en los artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;
II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;
III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.

Bajo tal premisa, el numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que cuando lo determine el sujeto obligado podrá solicitar el cambio de modalidad *in situ* (consulta directa), en el supuesto de que la información se encuentre en su posesión y esta implique análisis, estudio o procesamiento de documentos y cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas, para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, no siendo óbice mencionar que dicho cambio de modalidad de entrega deberá de estar debidamente fundado y motivado, en el cual se expliquen las razones o motivos del cambio, exceptuando la información clasificada, la cual se deberá de respaldar de igual manera por un acuerdo de clasificación.

Así también, del alcance remitido por el sujeto obligado se denota que se actualizan los supuestos establecidos en el numeral 158 y 164, por lo que procede el cambio de modalidad de entrega vía *in situ*; asimismo, en el mismo alcance se le da a conocer al recurrente, el lugar, días y horas en las que podrá asistir para la entrega de la información.

De este circunloquio, el sujeto obligado se sirvió precisar que, si bien es cierto que existen servidores públicos habilitados dentro de las distintas áreas que conforman su administración organiza, también cierto es que dichos servidores públicos no realizan únicamente funciones de naturaleza de acceso a la información, sino que también tienen encomendadas funciones respectivas del área administrativa a la que se encuentran adscritos, y que derivado de las solicitudes de información se aprecia un

alto volumen de búsqueda y procesamiento[2] de información, lo que acarrearía una carga de trabajo excesiva a los servidores públicos, obligándolos a dejar de atender sus otras funciones, por lo cual se sobrepasan las capacidades administrativas y humanas de las Unidades Administrativas del sujeto obligado para dar respuesta a las solicitudes de información, por ello resulta necesario señalar cual es la figura del servidor público habilitado, establecida en la fracción XXXIX del artículo 3 del a Ley de Transparencia local, y que a la letra reza:

> *Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
>
> *(…)*
>
> *XXXIX. Servidor público habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;*
>
> *(Énfasis añadido)*

Como se puede observar del numeral invocado, la figura del servidor público habilitado consiste en una persona que forma parte de las distintas áreas

[2] Entiéndase por procesamiento a la elaboración de las versione públicas respectivas, no así por cuentas, cálculos o investigaciones.

administrativas que integran la administración de las Dependencias Públicas, que se encarga de apoyar, gestionar y entregar la información o datos peticionados por la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados, para así poder dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, lo que acredita las manifestaciones referentes a que dichos servidores públicos, realizan distintas funciones y atribuciones, las cuales son diversas a las encomendadas en materia de transparencia y acceso a la información.

Manifestaciones que a consideración de este Órgano Garante resultan atendibles, toda vez que como bien lo refiere el sujeto obligado, el procedimiento de acceso a la información, encuentra verificativo en el Titulo Séptimo Acceso a la Información Pública, de la Ley de la materia, en el cual se establecen los requisitos que deben de contener las solicitudes de información, así como el trámite que debe de realizar la Unidad de Transparencia para dar atención a la solicitud, señala que se debe de turnar a los servidores públicos habilitados designados en las distintas áreas que pudieran de acuerdo con sus funciones y atribuciones, contar con la información peticionada, y en el supuesto de que la información implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas administrativas y humanas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para tales efectos, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos vía *in situ,* salvo la información clasificada.

Con base en las consideraciones anteriores, podemos concluir que efectivamente la ley contempla que los servidores públicos habilitados son los responsables de hacer

entrega de la información peticionada al formar parte de las distintas Unidades Administrativas que tienen la información, y que en el supuesto que para dar atención a la solicitud de información se deba realizar un análisis, estudio o procesamiento de documentos que sobrepase las capacidades técnicas o humanas, podrá poner a disposición del solicitante los documentos que contengan la información en consulta directa; lo que se traduce en la facultad de poder hacer cambio de modalidad de entrega de la información.

Por lo tanto, de lo expuesto por el sujeto obligado mediante alcance al informe justificado, con número de oficio 210C280106001L/2179/2019, se confirma el cambio de modalidad para hacer entrega de la información solicitada, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores y privilegiando el principio de máxima publicidad.

En consecuencia y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICAN** las respuestas a las solicitudes **01603/UPVT/IP/2018, 01602/UPVT/IP/2018, 01604/UPVT/IP/2018, 01605/UPVT/IP/2018, 01606/UPVT/IP/2018, 01607/UPVT/IP/2018, 01608/UPVT/IP/2018, 01609/UPVT/IP/2018, 01610/UPVT/IP/2018, 01611/UPVT/IP/2018, 01612/UPVT/IP/2018, 01613/UPVT/IP/2018, 01614/UPVT/IP/2018, 01615/UPVT/IP/2018, 01616/UPVT/IP/2018, 01617/UPVT/IP/2018, 01618/UPVT/IP/2018,**

01619/UPVT/IP/2018, 01620/UPVT/IP/2018, 01621/UPVT/IP/2018, 01622/UPVT/IP/2018, 01623/UPVT/IP/2018, 01626/UPVT/IP/2018, 01627/UPVT/IP/2018, 01628/UPVT/IP/2018, 01624/UPVT/IP/2018 y 01625/UPVT/IP/2018, 00828/UPVT/IP/2018 y 00829/UPVT/IP/2018 que han sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

S E R E S U E L V E

PRIMERO. Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por **El Sujeto Obligado** a las solicitudes de información número **01603/UPVT/IP/2018, 01602/UPVT/IP/2018, 01604/UPVT/IP/2018, 01605/UPVT/IP/2018, 01606/UPVT/IP/2018, 01607/UPVT/IP/2018, 01608/UPVT/IP/2018, 01609/UPVT/IP/2018, 01610/UPVT/IP/2018, 01611/UPVT/IP/2018, 01612/UPVT/IP/2018, 01613/UPVT/IP/2018, 01614/UPVT/IP/2018, 01615/UPVT/IP/2018, 01616/UPVT/IP/2018, 01617/UPVT/IP/2018, 01618/UPVT/IP/2018, 01619/UPVT/IP/2018, 01620/UPVT/IP/2018, 01621/UPVT/IP/2018, 01622/UPVT/IP/2018, 01623/UPVT/IP/2018, 01626/UPVT/IP/2018, 01627/UPVT/IP/2018, 01628/UPVT/IP/2018, 01624/UPVT/IP/2018 y 01625/UPVT/IP/2018**, por resultar parcialmente fundados los motivos de

inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente vía consulta directa y en versión publica en caso de ser procedente, de la información referida en las solicitudes de información.

Para la entrega de la información, el recurrente deberá de asistir los días, horas y lugar habilitado a fin de realizar la consulta directa de los documentos referidos; tal y como lo expreso el sujeto obligado en el oficio remitido mediante alcance al informe justificado.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, haciendo entrega de una copia al Recurrente al momento de la consulta, así como remitir dicho acuerdo vía SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. **Notifíquese** al recurrente la presente resolución y alcance al informe justificado.

QUINTO. Hágase del conocimiento al recurrente que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.----------

---

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado

(Rúbrica).

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión 00120/INFOEM/IP/RR/2019 y Acumulados.

ZMS/OSAM/MAEM